



Nulidad matrimonial

Sabías que...

¿Qué personas no pueden contraer matrimonio?

1º. Los menores de edad no emancipados.

2º. Los que estén ligados con vínculo matrimonial (*Ej. Los casados no pueden volver a contraer matrimonio mientras no hayan disuelto por divorcio o declarado nulo el anterior matrimonio. En España está prohibida la bigamia*).

Tampoco pueden contraer matrimonio **entre sí**:

1º. Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción (*Ej. El abuelo con la nieta, la madre con el hijo...*)

2º. Los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado. (*Ej. El tío con la sobrina...*).

3º. Los condenados como autores o cómplices de la muerte dolosa del cónyuge de cualquiera de ellos. (*Ej. Juan y Mónica están casados. Pedro es amante de Mónica. Pedro mata a Juan para casarse con Mónica. Si condenan a Pedro por haber matado a Juan, Pedro no se podría casar con Mónica*).

¿Cabe dispensa en algún caso?

El Ministerio de Justicia puede dispensar, a instancia de parte, el impedimento de muerte dolosa del cónyuge anterior. (*Es decir, en el ejemplo anterior, Pedro podría solicitar al Ministerio de Justicia que le dejase casar con Mónica, pese a la prohibición legal existente*).

El juez podrá dispensar, con justa causa y a instancia de parte, los impedimentos del grado tercero entre colaterales y de edad a partir de los 14 años. (*Ej. la sobrina podría solicitar al juez que le deje casarse con su tío, siempre que haya una justa causa*).

¿Cuándo es nulo un matrimonio?

Es nulo cualquiera que sea la forma de su celebración:

1º. El matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial. (*Ej. Que se demuestre que en el momento de prestar el consentimiento, una de las partes o las dos, estuvieran bajo los efectos del alcohol, o de las drogas o, que le faltase la aptitud*



mental para consentir –locos...- También se da, en los casos del denominado matrimonio de conveniencia –Ej. un extranjero se casa con un español, única y exclusivamente con el objetivo de conseguir los papeles.

2º. El matrimonio celebrado entre las personas que no pueden contraerlo (*Ej. el matrimonio entre el padre y la hija, o entre personas casadas...*).

3º. El que se contraiga sin la intervención del Juez, Alcalde o funcionario ante quien deba celebrarse, o sin la de los testigos. (*Ej. Juan y Mónica se casan delante del Juez, pero sin la intervención de los testigos, o con la intervención de un solo testigo o con dos, pero menores de edad*).

4º. El celebrado por error en la identidad de la persona del otro contrayente o en aquellas cualidades personales que, por su entidad, hubieren sido determinantes de la prestación del consentimiento. (*Ej. La esposa le hizo creer al marido que aún estaba en edad de engendrar hijos; o que el marido hubiese ocultado la impotencia, la homosexualidad...*)

5º. El contraído por coacción o miedo grave. (*Ej. Que el hombre amenace a la mujer con matar a su padre si no se casa con él*).

¿Quiénes pueden solicitar la nulidad del matrimonio?

Los cónyuges, el Ministerio Fiscal y cualquier persona que tenga interés directo y legítimo en ella, salvo excepciones.

¿Qué efectos produce la nulidad del matrimonio?

La declaración de nulidad del matrimonio no invalidará los efectos ya producidos respecto de los hijos y del contrayente-es de **buena fe**.

La nulidad del matrimonio **no exime** a los padres de sus obligaciones para con los hijos. En la sentencia de la nulidad matrimonial se regularán las relaciones de los hijos con los padres, es decir, el juez debe decidir acerca de:

- . A quien le corresponde el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos menores
- . A quién debe atribuir la guarda y custodia de los hijos menores (de forma exclusiva a un progenitor, repartida, compartida o a favor de un 3º).
- . Determinar el régimen de comunicaciones y estancias de hijos con el progenitor no custodio.
- . Establecer, en su caso, de un régimen de visitas y comunicación de los nietos con sus abuelos.
- . Atribuir el uso de la vivienda y ajuar familiar.



- . Establecer la pensión alimenticia a favor del hijo.
- . Fijar una indemnización para el cónyuge que hubiese actuado de buena fe, etc.

¿Qué sucede con respecto a los derechos hereditarios de las partes?

El marido pierde los derechos hereditarios respecto a la mujer, y viceversa. Es decir, el cónyuge viudo tiene un derecho de usufructo (derecho de uso y disfrute, no derecho de propiedad, por lo tanto, lo que reciba no lo puede vender o transmitir) sobre parte del patrimonio del cónyuge muerto.

Para que el cónyuge viudo obtenga ese derecho de usufructo, es preciso que los cónyuges no se encuentren **separados o divorciados** en el momento de abrirse la sucesión, salvo que si lo estaban posteriormente se hubieran reconciliado.

Dependiendo con quién herede, tendrá más o menos porcentaje sobre los bienes del causante, así, pej, si hereda él sólo, tendría derecho al usufructo de 2/3 de la herencia; si coincide en vida con hijos o descendientes –nietos...-, tendrá exclusivamente el usufructo de 1/3; si el cónyuge viudo coincide en la herencia de su cónyuge con los padres o ascendientes –abuelo...- del fallecido, su cuota usufructuaria sería de 1/2 de la herencia.

En caso de que se haya producido la nulidad matrimonial, ¿qué sucedería con los derechos sucesorios de los hijos ?

Nada, ya que los hijos seguirían manteniendo los derechos sucesorios con respecto a sus progenitores.

¿Qué diferencias hay con respecto a la separación judicial?

- La *separación judicial* matrimonial **suspende** el vínculo matrimonial, manteniendo subsistente el matrimonio. (Es decir, cónyuges no pueden contraer un nuevo matrimonio, ya que siguen casados). *Ej. Juan y María se casan. A los 6 años deciden separarse judicialmente. En este caso, Juan y María siguen siendo cónyuges, lo único que sucede es que hay una suspensión –no una extinción- del vínculo matrimonial. En cualquier momento pueden poner fin a la misma libremente, sin cumplir ningún requisito.*

- La *Nulidad matrimonial* no constituye causa de disolución del matrimonio sino que declara que **no ha existido un verdadero matrimonio** (al no existir, no es necesaria su disolución). *Ej. Jorge y Nuria son hermanos y se casan. Como son hermanos, no se puede considerar un verdadero matrimonio, y por lo tanto debe de ser considerado nulo, ya que son personas que no pueden contraer matrimonio entre sí.*

¿Cómo finalizaría la Separación Judicial?

a. A través de la *reconciliación* de las partes. En este caso, en cualquier momento pueden poner fin a la misma libremente, sin cumplir ningún requisito.



b. A través del *Divorcio* o de la *Nulidad* matrimonial. En ambos casos se extingue el vínculo matrimonial. Ambos progenitores quedan libres, y por lo tanto, podrán volver a casarse con quien quieran. En este caso es obligatoria la intervención del Juez para declarar nulo el matrimonio, o para otorgar el divorcio.

En el divorcio o en la separación judicial, no se discute la validez del matrimonio, porque el matrimonio era válido a todos los efectos.

¿Qué diferencias hay con respecto al divorcio?

- Con el *divorcio* se **disuelve** el matrimonio válidamente contraído, quedando extinguido el vínculo matrimonial. En este caso, por lo tanto, una vez divorciados pueden volverse a casar con otras personas. *Ej. Manuel y Lorena se casan. A los 5 meses deciden divorciarse. Una vez divorciados, tanto Manuel como Lorena, pueden volver a casarse con quien quieran, ya que pasarían a ser libres.*

También cabe la posibilidad de que ambas partes se reconcilien y vuelvan a casarse entre ellos. *Es decir, que pasados 3 años, Manuel y Lorena decidan volver a contraer matrimonio entre sí.* En este caso, la diferencia que existiría con respecto a la separación judicial, es que una vez que se reconciasen se tendrían que volver a casar, ya que con el divorcio se disolvió el matrimonio, cosa que no sucedería si hubiese una separación judicial, ya que en este caso el vínculo matrimonial se mantiene.

